

## **DECRETO No. 70**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 232, de fecha 14 de diciembre del año dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N° 8, Tomo N° 398, de fecha 14 de enero del año dos mil trece, se emitió la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, por medio de la cual se crea el FONAT, o simplemente el Fondo, el cual contará con un Reglamento que deberá ser emitido dentro de los treinta días siguientes de entrada en vigencia.
- II. Que en el Art. 19, de la Ley señalada en el Considerando anterior, se dispone que en el Reglamento se precisará la base imponible de la contribución especial para cada vehículo que conforma el parque vehicular del país, así como la de los vehículos con placas extranjeras que ingresen al país, circunstancias las cuales son fundamentales para el inicio de funciones FONAT.
- III. Que de conformidad con lo anterior, se vuelve necesario el emitir el correspondiente Reglamento de la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito.

### **POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCION DEL FONDO PARA LA ATENCION A VICTIMAS DE ACCIDENTES DE TRANSITO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIDAD COMPETENTE Y DEFINICIONES**

##### **Objeto**

**Art. 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, en adelante la Ley. \*

##### **Finalidad**

**Art. 2.-** El presente Reglamento tiene como finalidad desarrollar el marco que garantice la entrega de las prestaciones económicas establecidas en la Ley; además, posibilitar la ejecución de los demás fines establecidos en la misma, tales como la realización de

programas y proyectos en materia de educación, prevención y seguridad vial, con el fin de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito; así como también impulsar, de acuerdo a la disponibilidad financiera, programas que contribuyan con la reincorporación a la vida productiva de toda persona que resulte con algún grado de discapacidad, a consecuencia de un accidente de tránsito. \*

#### **Ámbito de aplicación**

**Art. 3.-** Quedan sujetas al cumplimiento del presente Reglamento todas aquellas personas que sean víctimas de un accidente de tránsito o sus parientes, en caso que resulte fallecida la víctima, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Asimismo, deberán cumplir estas disposiciones las instituciones públicas obligadas por la Ley, entre ellas el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, otras instituciones de salud pública y la Policía Nacional Civil. \*

#### **Autoridad competente**

**Art. 4.-** La autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento será el Consejo Directivo del Fondo de Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito.

#### **El FONAT**

**Art. 5.-** El FONAT, o simplemente el Fondo, es una entidad descentralizada, de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, de duración indefinida y con personalidad y patrimonio propio, con plena autonomía en ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario; el cual estará adscrito al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.\*

Tendrá sus oficinas principales en la ciudad de San Salvador, pudiendo abrir oficinas Regionales o Departamentales, de acuerdo a sus necesidades, a fin de garantizar una efectiva atención a toda víctima de accidente de tránsito.

#### **Definiciones**

**Art. 6.-** Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

**ACCIDENTE De TRÁNSITO:** Es un suceso imprevisto, generado al menos por un vehículo automotor en movimiento, que ocasiona la muerte o algún grado de discapacidad en una persona. Para efecto de aplicación del presente Reglamento, no se considerará accidente de tránsito, cuando únicamente intervengan vehículos de tracción humana y/o animal.

**BENEFICIARIO:** Persona que tiene derecho a recibir la prestación económica establecida en la Ley, sea esta conductor, pasajero o peatón y que como consecuencia de un accidente de tránsito, resulte con algún grado de discapacidad, o los parientes de aquellos, en el caso que la víctima resulte fallecida.

**DISCAPACIDAD:** Deficiencias en las funciones o estructuras corporales ocasionadas a una persona por un accidente de tránsito; así como las limitaciones en las actividades y las

restricciones en la participación en sociedad, las cuales pueden ser temporales o permanentes.

**DISCAPACIDAD FÍSICA:** Son los problemas causados por las deficiencias en las funciones o estructuras corporales del sistema osteomuscular o del sistema nervioso, relacionadas con la movilidad y/o autocuidado, las cuales condicionan limitaciones en la actividad y restricción en la participación en sociedad, a consecuencia de un accidente de tránsito.

**DISCAPACIDAD SENSORIAL:** Son los problemas causados por las deficiencias en las funciones o estructuras relacionadas con los órganos sensoriales, tales como una desviación o una pérdida significativa de los mismos, las cuales condicionan limitación en la actividad y restricción en la participación en sociedad, a consecuencia de un accidente de tránsito.

**DISCAPACIDAD MENTAL Y /O PSICOLOGICA:** Son los problemas causados por las deficiencias en las funciones mentales o estructuras del sistema nervioso, observándose perturbaciones en el comportamiento, conducta y limitación en la ejecución de actividades de aprendizaje, comunicación, interacciones y relaciones interpersonales, trabajo, educación y vida social, a consecuencia de un accidente de tránsito.

**PRESTACIÓN ECONÓMICA:** Es la ayuda económica que se otorga a toda víctima de un accidente de tránsito que resulte con algún grado de discapacidad, a consecuencia de este o a sus parientes, en caso que ella resulte fallecida

**REHABILITACIÓN:** Proceso dinámico destinado a facilitar a las personas en condición de discapacidad, un nivel óptimo de independencia, autonomía, desempeño físico, sensorial, intelectual, psicológico y social, mediante el cual la persona logra una participación plena en la vida familiar, educativa, laboral y social. La rehabilitación abarca un conjunto de actividades, como atención médica de rehabilitación, fisioterapia, psicoterapia, terapia de lenguaje, terapia ocupacional y servicios de apoyo; entre estos, ayudas técnicas como prótesis, sillas de rueda, andaderas, aparatos auditivos y otros.

**REINCORPORACIÓN:** Conjunto de acciones sociales, terapéuticas y de formación, que involucran al individuo en su propio proceso de re habilitación, facilitando su inclusión dentro de la sociedad.

**VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Vehículo de transporte terrestre sobre dos o más ruedas, de combustión interna propia y tracción mecánica y que no transita sobre rieles. \*

## **CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION**

### **Organización**

Art. 7.- Para el cumplimiento de sus fines el FONAT contara con los organismos de decisión y ejecución siguientes:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Presidencia del Consejo Directivo.
- c) La Dirección Ejecutiva.

### **Del Consejo Directivo**

Art. 8.- El Consejo Directivo estará integrado en la forma establecida en el Art. 6 de la Ley, y se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada semana, en el día y hora que el Consejo Directivo determine; y extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente o a solicitud de dos o más Delegados Propietarios.

Para poder celebrar sesión deberá concurrir la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo; y mayoría de votos para adoptar decisiones.

Las dietas del Consejo Directivo serán de cien dólares 00/100 de los Estados Unidos de América por sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria. En todo caso la suma mensual a pagar no deberá ser mayor a cuatrocientos dólares 00/100 de los Estados Unidos de América.

### **Atribuciones**

Art. 9.- El Consejo Directivo, además de las atribuciones establecidas en el Art 8 de La Ley, tendrá las siguientes:

- a) Aprobar o modificar la clasificación de discapacidades y las tablas de prestaciones para los beneficiarios del FONAT, elaboradas por la Comisión Técnica de Evaluación.
- b) Aprobar aumentos a las prestaciones económicas otorgadas por el FONAT, dentro de los límites establecidos en la Ley.
- c) Acordar la compra de los bienes esenciales y necesarios para el funcionamiento institucional según la ley de la materia.
- d) Conceder permiso o autorización al Director Ejecutivo para la realización de viajes por misión oficial y nombrar de entre el personal interinamente, al que ejercerá sus funciones en forma interina, para efectos de continuar la labor administrativa, cuando así fuese necesario.
- e) Aprobar el manual de organización y funciones del FONAT.
- f) Aprobar el manual de descripción de puestos del personal del FONAT.
- g) Establecer la misión, visión y valores de la Institución; así como la planificación estratégica en armonía con la política institucional.
- h) Aprobar las normas de control interno del FONAT.

- i) Aprobar propuestas de reforma al Reglamento de la Ley, para ser enviado al Presidente de la República.
- j) Requerir del Ministerio de Salud y del CONASEVI, por medio del Presidente del Consejo, informes sobre el buen uso de los Fondos que le sean transferidos, conforme a los fines y porcentajes establecidos en la Ley.
- k) Aprobar la política salarial de FONAT y su correspondiente régimen Laboral; y,
- l) Todas aquellas que la Ley del Fondo y demás leyes afines le determinen.

### **Presidencia del Consejo Directivo**

Art. 10.- Corresponde a quien ejerza el cargo de Viceministro de Transporte, quien además tendrá la representación legal del FONAT, y ejercerá las atribuciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

### **Atribuciones**

Art. 11.- Además de las fijadas en el Art. 11, de la Ley, el Presidente del Consejo Directivo, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Supervisar, por si, o por medio de la Dirección Ejecutiva, la efectiva ejecución de los acuerdos y órdenes emitidos por el Consejo Directivo.
- b) Requerir de la Dirección Ejecutiva los informes que estime conveniente, y que garanticen la buena marcha de la Institución.
- c) Aprobar la planilla de pago de las prestaciones económicas a que se refiere el Art. 23 de la Ley.
- d) Presentar al Consejo Directivo el informe del total de solicitudes de reclamo atendidas mensualmente.
- e) Presentar al Consejo Directivo los informes gerenciales de las unidades correspondientes.
- f) Coordinar el trabajo de las distintas dependencias del FONAT, a fin de garantizar la efectiva ejecución de los planes tendientes a reducir los accidentes de tránsito.
- g) Requerir de las distintas Instituciones públicas y privadas toda información relativa a los accidentes de tránsito, y que conlleve a la reducción de los mismos.
- h) Presidir las reuniones del CONASEVI, cuando así lo estime pertinente.
- i) Coordinar las acciones que desarrolle el CONASEVI en la ejecución de las campañas de educación y prevención vial, así como en todas aquellas

actividades que conforme a la Ley, el Reglamento y el acuerdo de creación del CONASEVI le correspondan.

- j) Presentar al Consejo Directivo propuestas de reforma al Reglamento de la Ley.
- k) Proponer al Consejo Directivo la aprobación de proyectos de reformas al Acuerdo de Creación del CONASEVI.
- l) Someter a la consideración del Consejo Directivo la incorporación o exclusión de miembros del CONASEVI.
  
- m) Las demás atribuciones y responsabilidades que el Consejo Directivo le mandate.

### **Atribuciones**

**Art. 12.- El Consejo Directivo, además de las atribuciones establecidas en el Art. 8 de la Ley, tendrá las siguientes:**

- a) Aprobar o modificar el Instrumento para la Evaluación de la Discapacidad.**
  
- b) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, aumentos o disminuciones en la cuantía de las prestaciones económicas otorgadas por el FONAT, para el trámite pertinente.**
  
- c) Conceder permiso o autorización al Director Ejecutivo, para la realización de viajes por misión oficial y nombrar de entre el personal a quien ejercerá sus funciones en forma interina, para efectos de continuar la labor administrativa, cuando así fuese necesario.**
  
- d) Aprobar o modificar el Manual de Organización y Funciones del FONAT.**
  
- e) Establecer la misión, visión y valores de la institución; así como la planificación estratégica, en armonía con la política institucional.**
  
- f) Aprobar o modificar las normas técnicas de control interno del FONAT, las cuales serán finalmente dictadas por la Corte de Cuentas de la República, a través del Reglamento que a tales efectos se emita, de conformidad a lo estipulado en el Art. 5, numeral 2), letra a) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.**
  
- g) Formular propuestas de reforma al Reglamento de la Ley y remitirlas al Presidente de la República, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.**
  
- h) Aprobar o modificar el acuerdo de creación del CONASEVI.**
  
- i) Aprobar la política salarial del FONAT y su correspondiente régimen laboral.**

**j) Todas aquellas que la Ley y demás leyes afines le determinen. \***

### **Atribuciones**

Art. 13.- El Secretario o Secretaria además de las atribuciones determinadas por el Consejo Directivo tendrá las siguientes:

- a) Tener bajo su responsabilidad y cuidado personal los libros de Actas, Acuerdos, resoluciones y los expedientes que sean responsabilidad del Consejo, así como aquellos otros que este le determine.
- b) Evacuar las consultas e informes que le solicite el Consejo en razón de sus funciones.
- c) Redactar las Actas de las sesiones del Consejo y del CONASEVI, y autorizarlas con su firma una vez aprobadas.
- d) Dar cuenta regularmente al Consejo de las diligencias que se hallen en estado de resolución y de los demás asuntos que deban ser de su inmediato conocimiento.
- e) Legalizar con su firma todas las resoluciones, y demás actuaciones que el Consejo le requiera.
- f) Extender las constancias y certificaciones que se soliciten de conformidad a la ley.
- g) Realizar las notificaciones y citaciones que le requiera el Consejo.
- h) Llevar los registros que estime necesarios, relativos a los accidentes de tránsito.
- i) Atender las solicitudes y directrices que emanen de la Presidencia del Consejo Directivo, así como de la Dirección Ejecutiva.
- j) Recibir las peticiones y los escritos que vayan dirigidos al Consejo Directivo, debiendo ponerles a los mismos la razón de presentados.
- k) Atender las instrucciones que en el ejercicio de su cargo le gire la Dirección Ejecutiva.
- l) Las demás atribuciones que el Consejo Directivo o su Presidente le determinen.

### **Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo.**

**Art. 14.- Además de las fijadas en el Art. 11 de la Ley, el Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:**

- a) Supervisar, por sí, o por medio de la Dirección Ejecutiva, la efectiva ejecución de los acuerdos y órdenes emitidos por el Consejo Directivo.**

- b) Requerir de la Dirección Ejecutiva, los informes que estime convenientes y que garanticen la buena marcha de la institución.**
- c) Firmar, previa delegación, los documentos o resoluciones que contengan acuerdos aprobados por el Consejo Directivo.**
- d) Presentar al Consejo Directivo, a través de la Dirección Ejecutiva, el informe del total de solicitudes de reclamo de prestación económica, atendidas mensualmente.**
- e) Presentar al Consejo Directivo, a través de la Dirección Ejecutiva, los informes gerenciales de las unidades correspondientes.**
- f) Coordinar por si o a través de la Dirección Ejecutiva, el trabajo de las distintas dependencias del FONAT, a fin de garantizar la efectiva ejecución de los planes tendientes a reducir los accidentes de tránsito.**
- g) Requerir de las distintas instituciones públicas y privadas, toda información relativa a los accidentes de tránsito y que conlleve a su reducción.**
- h) Presidir las reuniones del CONASEVI o delegar su actuación, cuando así lo estime pertinente.**
- i) Coordinar las acciones que desarrolle el CONASEVI, en la ejecución de los programas y proyectos de educación y prevención vial; así como en todas aquellas actividades que conforme a la Ley, el Reglamento y el acuerdo de creación del CONASEVI, le correspondan.**
- j) Someter a la consideración del Consejo Directivo, la incorporación o exclusión de miembros del CONASEVI; y,**
- k) Las demás atribuciones y responsabilidades que el Consejo Directivo le mandate. \***

#### **De la Dirección Ejecutiva**

Art. 14.- Será la responsable de la administración del FONAT y de la elaboración y ejecución de los planes, proyectos y programas aprobados por el Consejo Directivo, de las directrices que conforme a sus atribuciones le indique el Presidente del Fondo, así como de las atribuciones establecidas en el Art 13 de La Ley.

#### **Atribuciones**

Art. 15.- Quien ejerza la Dirección Ejecutiva tendrá además las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- a) Representar al FONAT en aquellas tareas que le fueren encomendadas por el Consejo Directivo o su Presidente.**
- b) Proponer al Presidente del Consejo el traslado de personal técnico y administrativo.**

- c) Elaborar y someter al conocimiento del Presidente del Consejo, reformas o adendas al Acuerdo de creación del CONASEVI.
- d) Garantizar la ejecución del Plan de Trabajo y tomar las acciones correctivas pertinentes.
- e) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo.
- f) Velar porque se mantengan el orden y disciplina del personal.
- g) Dirigir las actividades administrativas de las dependencias del FONAT; y,
- h) Presentar al Consejo Directivo para su correspondiente aprobación las normas de Control interno del FONAT.

Para la realización de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva contará con el apoyo técnico y administrativo que el Consejo Directivo determine.

### **CAPITULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

#### **Sesiones**

Art. 16. Las sesiones que realice el Consejo serán ordinarias o extraordinarias, las cuales se celebrarán de conformidad al artículo 9 de la Ley. Para celebrar sesión se requerirá la concurrencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, y la mayoría de votos para adoptar decisiones.

En los casos de excusa, ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, corresponderá presidir la sesión al Delegado Propietario que designen los demás por mayoría de votos.

La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias será de obligatorio acatamiento, la cual deberá realizarse al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria. Cuando uno o más Delegados Propietarios que siendo convocados a una sesión, no puedan asistir a la misma, deberán informar de ello, a efecto de convocar a su respectivo suplente. En estos casos, la dieta de la sesión corresponderá al Delegado Suplente que haya asistido a la sesión.

Todo lo señalado en el presente artículo deberá consignarse en el acta respectiva.

#### **Del Orden de las Sesiones y de la Agenda.**

Art. 17.- Las sesiones que celebre el Consejo Directivo darán inicio y se desarrollarán de la siguiente manera:

- a) Establecimiento del quórum.
- b) Declaratoria de estar integrada e iniciada la sesión.

- c) Lectura y aprobación de la agenda.
- d) Lectura, aprobación y firma del acta anterior.
- e) Desarrollo de la Agenda.

La agenda de la sesión será elaborada por el Presidente del Consejo Directivo pero cada miembro de este tendrá derecho a pedir que se incluyan los puntos que creyere convenientes; siempre que sean propuestos a la Presidencia previo a la aprobación de la agenda respectiva.

### **De las Actas**

Art. 18.- Las Actas de las Sesiones del Consejo expresarán el número de orden, fecha y lugar donde se celebró la sesión, los nombres de los Delegados que asistan a cada sesión y las resoluciones que se adopten.

Las actas se llevarán en hojas sueltas, las cuales, debidamente selladas y foliadas, al final de cada ejercicio fiscal deberán empastarse y formarse los libros correspondientes.

Las actas de las sesiones deberán contener:

- a) Número de orden.
- b) Lugar y Fecha de celebración.
- c) Indicación de los Miembros del Consejo que integren la sesión.
- d) Agenda a discutirse.
- e) Incorporación extractada de las deliberaciones.
- f) Resoluciones y acuerdos adoptados.
- g) Firma de los Miembros del Consejo que estuvieron presentes y del Secretario del Consejo.

Las resoluciones y acuerdos adoptados llevarán un número correlativo de cada uno de ellos.

Las Actas deberán firmarse por todos los asistentes con derecho a voto que asistan a cada sesión, y si alguno se negare a cumplir este requisito, por no estar conforme con lo resuelto, se hará constar en el acta dicha circunstancia, puntualizando las razones en que fundamenta sus divergencias.

En todo caso, las actas deberán estar firmadas por los miembros del Consejo Directivo que hayan asistido a la sesión, para que puedan tenerse como válidas.

El texto del acta de cada sesión deberá ser leído, aprobado y firmado en la sesión inmediata siguiente.

#### **CAPITULO IV FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍAS**

##### **Auditoría Interna y Externa**

Art. 19.- El FONAT contará en su estructura con una Unidad de Auditoría Interna, la cual realizará su labor de conformidad a la normativa establecida y dependerá directamente del Consejo Directivo.

El FONAT además deberá contratar la ejecución de auditorías externas conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.

##### **Corte de Cuentas**

Art. 20.- El FONAT estará sujeto a la fiscalización y control de su gestión por la Corte de Cuentas de la República.

Del mismo modo, el Consejo Directivo por si, o por medio del Presidente, podrá solicitar a la Corte de Cuentas de la República, la realización de exámenes especiales, cuando así lo estime necesario.

#### **CAPITULO V DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL**

##### **Contribución Especial (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)**

Art. 21.- Constituyen hechos generadores de la Contribución Especial, de acuerdo con lo establecido en la Ley:

- a) La propiedad, posesión o legítima tenencia de un vehículo automotor; y,
- b) El ingreso al territorio nacional de un vehículo automotor con placas extranjeras.

##### **Monto de la Contribución Especial (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)**

Art. 22.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley, y de acuerdo a las estadísticas sobre los accidentes de tránsito que se llevan en el país, y particularmente de los vehículos causantes de estos, el monto de la contribución especial que deberá cancelar cada propietario, poseedor o tenedor legítimo de un vehículo automotor, inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores será el siguiente:

<b>N°</b>	<b>CLASE DE VEHICULO</b>	<b>TIPO DE SERVICIO</b>	<b>MONTO DE LA CONTRIBUCION</b>
1	ALQUILER		\$65.00
2	AMBULANCIA		\$35.00
3	AUTOMOVIL		\$35.00
4	CABEZAL		\$65.00

5	CAMION LIVIANO		\$100.00
6	CAMION PESADO		\$110.00
7	AUTOBUS		\$150
8	CUADRIMOTO		\$55.00
9	MICROBUS	TRANSPORTE PUBLICO	\$125.00
		PARTICULAR	\$100.00
10	MOTOCICLETA		\$45.00
11	PANEL		\$55.00
12	PICK UP		\$60.00
13	REPARADOR		\$45.00
14	TRICIMOTO		\$55.00
15	VENDEDOR		\$60.00

El pago de los montos señalados en la tabla anterior deberán realizarse al emitirse por primera vez o renovarse la tarjeta de circulación del vehículo, una vez cada año calendario y a más tardar el último día del mes de cumpleaños del propietario de cada vehículo o de la fecha de constitución de la sociedad.

**Vehículos con placas extranjeras (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)**

Art. 23.- Los propietarios, poseedores o tenedores de Vehículos con placas extranjeras deberán cancelar la contribución especial al momento de ingresar al país.

El monto de la contribución especial para los vehículos con placas extranjeras podrá ser cancelado en forma anual o mensual, la cual tendrá una vigencia de un año o un mes, respectivamente, en ambos casos contados a partir de la fecha de su cancelación.

Cuando la contribución especial sea cancelada por un año, se aplicarán los montos establecidos en el artículo anterior, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate.

Cuando la contribución especial se cancele por un mes, el monto de esta no podrá ser inferior a DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, cualquiera sea la clase de vehículo que ingrese al país, excepto que se trate de autobuses y microbuses, los que deberán cancelar la suma de QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

**Sanciones (DECLARADO INCONSTITUCIONAL)**

Art. 24.- Los sujetos que no cancelen la contribución especial en el plazo fijado en la Ley, cancelaran en concepto de recargo la suma de cinco dólares con setenta y un centavos de los Estados Unidos de América (\$ 5.71), por cada mes de atraso.

Tratándose de los vehículos con placas extranjeras, sus propietarios, poseedores o tenedores legítimos no podrán ingresarlos al país mientras no cancelen la contribución especial en cualquiera de las formas establecidas en artículo anterior.

## **CAPITULO VI RECLAMO DE PRESTACIONES**

### **De las solicitudes**

**Art. 25.-** Toda persona que, producto de un accidente de tránsito, sea declarada con algún grado de discapacidad, sea esta temporal o permanente, o los parientes de ella, en el caso de resultar fallecida, podrá presentarse a solicitar la prestación económica a que se refiere la Ley, en las oficinas administrativas del FONAT, debiendo cumplir para ello los requisitos que para tal efecto se regulan en el presente Reglamento.

Las solicitudes podrán ser presentadas por cualquiera de los parientes de la víctima, enumerados en el Art. 20 de la Ley o por medio de un apoderado legal. Cuando se trate de solicitudes por discapacidad, deberán presentar autorización debidamente firmada por la víctima.

Toda persona por sí o por medio de otra, cuando se presente al Fondo a solicitar el beneficio establecido en la Ley, deberá presentar copia de su Documento Único de Identidad o bien, de ambos. Si el solicitante beneficiario fuere menor de dieciocho años, deberá presentar su carné de minoridad, certificación de partida de nacimiento o el documento legal que acredita a la persona que ejerce su representación, juntamente con la copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de dicho representante.

Cuando las solicitudes provengan de personas extranjeras, deberán presentar el pasaporte para comprobar su identidad. Las certificaciones de partidas que se presenten para acreditar el parentesco con la víctima, deberán /estar legalizadas por las autoridades correspondientes.

El acta de inspección policial constituye prueba fehaciente del accidente de tránsito, por lo que deberá constar en la misma, la identificación exacta de las víctimas y sin ello no podrá darse trámite al beneficio. \*

### **Plazo**

**Art. 26.-** Las víctimas que resulten con algún grado de discapacidad, sea temporal o permanente y los beneficiarios de aquellas que resulten fallecidas, tendrán el plazo de seis meses para presentar la solicitud correspondiente, contados a partir de la fecha de ocurrido el accidente de tránsito.

Cuando una víctima a consecuencia de las lesiones producidas en un accidente de tránsito falleciese posteriormente a dicho percance, el plazo a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir de la fecha de dicho fallecimiento.

Vencidos los plazos señalados en el presente artículo, sin que las personas antes referidas hayan presentado la solicitud correspondiente, perderán el derecho a reclamar las prestaciones económicas establecidas en la Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar en legal forma. \*

## **Beneficiarios**

Art. 27.- En caso de fallecimiento de una persona, a consecuencia de un accidente de tránsito, el FONAT considerará beneficiarios para el pago de las prestaciones económicas a que se refiere la presente ley:

- 1º. Los hijos y el cónyuge, o en su caso la conviviente de la víctima;
- 2º. El padre y la madre de la víctima;
- 3º. Los abuelos y demás ascendientes de la víctima;
- 4º. Los hermanos de la víctima; y,
- 5º. Los sobrinos y los tíos de la víctima.

Los sujetos enumerados en los ordinales anteriores, preferirán unos a otros por el orden de su numeración, de manera que solo a falta de los llamados en el ordinal anterior, entraran los designados en el ordinal que le siguen, debiendo dividirse el beneficio económico por partes iguales entre las personas comprendidas en cada ordinal.

Se consideraran asimismo beneficiarios para los efectos de esta ley, las personas que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulten con algún grado de invalidez, temporal o permanente.

**Asimismo, se consideran beneficiarios las personas que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulten con algún grado de discapacidad, ya sea temporal o permanente. \***

## **Exclusiones**

Art. 28.- Estarán excluidos de los beneficios económicos establecidos en la Ley y este Reglamento:

- a) Los fallecimientos causados a conductores y ocupantes en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos automotores, ya sean legales o ilegales.
- b) El suicidio legalmente comprobado y/o la comisión de lesiones auto infligidas utilizando un vehículo automotor.
- c) Toda acción dolosa encaminada a producir lesiones o muerte con el fin de obtener los beneficios contemplados en la Ley.
- d) Aquellos conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, ocasionaren el accidente de tránsito.

No estarán excluidos de los beneficios fijados en la Ley y este Reglamento, las personas que presenciando las carreras a que se refiere el literal a), de este artículo, resulten fallecidas o con algún grado de invalidez, resultado de un accidente de tránsito.

**Solicitud es de prestación económica por discapacidad**

**Art. 28-A.-** Cuando se trate de solicitudes de prestación económica por discapacidad, además de verificarse que la víctima aparezca relacionada en el acta de inspección policial, la persona solicitante deberá presentar lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud proporcionado por El FONAT, debidamente completado.
- b) Copia de DUI y NIT del solicitante y originales para su confrontación.
- c) Constancia médica por discapacidad, extendida por el Ministerio de Salud, Instituto Salvadoreño del Seguro Social o establecimientos e instituciones de salud pública, que exprese que la persona atendida presenta algún grado de discapacidad, a consecuencia de un accidente de tránsito. En caso de haber recibido atención médica en un hospital privado u otro tipo de entidad de salud, deberá homologar dicha constancia ante el Ministerio de Salud.
- d) En el caso que la víctima sea menor de edad, deberá presentarse el documento que acredite la representación legal de esta. \*\*

**De la constancia médica por discapacidad.**

**Art. 28-B.-** El Ministerio de Salud, Instituto Salvadoreño del Seguro Social o establecimientos e instituciones de salud pública, deberán emitir un documento que contenga los lineamientos técnicos para el llenado de la constancia médica por discapacidad de las víctimas de un accidente de tránsito, los cuales tendrán como objetivo definir el procedimiento a seguir para el adecuado llenado de la constancia, así como también deberá contener anexo, el formulario a utilizar con la finalidad que este sea estandarizado en todos los centros hospitalarios que brinden asistencia médica.

**La constancia médica por discapacidad, deberá contener:**

- a) Nombre del médico que la extiende.
- b) Nombre del establecimiento de salud.
- c) Nombre de la víctima, según Documento Único de Identidad u otro equivalente.
- d) Fecha de ingreso y egreso del centro hospitalario.
- e) Las dificultades, deficiencias o limitaciones que presenta la víctima al egreso del centro hospitalario; haciendo referencia si se consideran temporales o permanentes.
- f) Diagnóstico médico.
- g) Causa externa, fecha y hora del accidente de tránsito.
- h) Fecha y hora en la que se extiende.

**i) Firma y sello del médico que la extiende y del director o directora o, en su defecto, del subdirector o subdirectora del establecimiento de salud. \*\***

**De las solicitudes de prestación económica por fallecimiento**

**Art. 28-C.- Cuando se trate de solicitudes de prestación económica por fallecimiento, además de verificarse que la víctima aparezca relacionada en el acta de inspección policial, el o los beneficiarios, deberán presentar lo siguiente:**

**A) Cuando quien solicita la prestación económica, es el HIJO(S) o HIJA(S) de la persona fallecida, mayores de edad:**

- 1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.**
- 2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.**
- 3. Certificación de la partida de defunción de la víctima.**
- 4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.**
- 5. Certificación de partida de nacimiento de los beneficiarios, en la que se demuestre el parentesco.**
- 6. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.**

**B) Cuando el beneficio sea solicitado para HIJO(S) o HIJA(S) de la persona fallecida, menores de edad:**

- 1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad del representante legal y/o el documento legal que acredite tal representación.**
- 2. Certificación de partida de nacimiento de los menores de edad.**
- 3. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.**
- 4. Certificación de la partida de defunción de la víctima.**
- 5. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.**
- 6. Declaración jurada en la que se manifieste que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes, debiendo hacer mención de todos los hijos que procreó la víctima.**

**C) Cuando quien lo solicita es el o la CÓNYUGE de la víctima:**

- 1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad del beneficiario.**
- 2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.**
- 3. Certificación de la partida de defunción de la víctima.**
- 4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.**
- 5. Certificación de partida de matrimonio o certificación de la partida de nacimiento del (la) beneficiario (a), en la que se compruebe el vínculo matrimonial.**
- 6. Declaración jurada en la que el o la solicitante manifieste que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes; en caso de haber procreado hijos, deberá hacerse mención de los mismos.**

**D) Cuando quien lo solicita es el o la CONVIVIENTE de la víctima:**

- 1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad del beneficiario.**
- 2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.**
- 3. Certificación de la partida de defunción de la víctima.**
- 4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.**
- 5. Copia certificada por notario de sentencia de declaración judicial de la unión no matrimonial.**
- 6. Declaración jurada en la que el o la solicitante manifieste que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes; en caso de haber procreado hijos, deberá hacerse mención de los mismos.**

**E) Cuando quien lo solicita es el PADRE y/o) MADRE de la víctima:**

- 1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.**
- 2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.**
- 3. Certificación-de la partida de defunción de la víctima.**
- 4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.**

5. Certificación de partida de nacimiento de la víctima con la que se compruebe el parentesco.

6. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

**F) Cuando quien lo solicita son los ABUELOS y demás ascendientes de la víctima:**

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.

2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.

3. Certificación de partida de defunción y de nacimiento de la víctima, en la que se demuestre el parentesco.

4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.

5. Certificación de las partidas de defunción de los padres de la víctima.

6. Certificación de las partidas de nacimiento de los padres de la víctima.

7. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

**G) En el caso del o los HERMANO(A) S de la víctima:**

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.

2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.

3. Certificación de la partida de defunción y de nacimiento de la víctima.

4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.

5. - certificación de la partida de defunción de los padres y abuelos de la víctima.

6. Certificación de la partida de nacimiento de los beneficiarios.

7. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

**H) En el caso del o l(os) (as) SOBRINO(A) S de la víctima:**

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.
2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.
3. Certificación de la partida de defunción y de nacimiento de la víctima.
4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.
5. Certificación de la partida de defunción de los padres y abuelos de la víctima.
6. Certificación de la partida de defunción de los hermanos de la víctima.
7. Certificación de la partida de nacimiento de Los beneficiarios.
8. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

Las certificaciones de partidas de nacimiento o defunción a las que se hace relación en el presente artículo, no deberán exceder de seis meses de haberse emitido.

En los casos que el o los beneficiarios no puedan comprobar su parentesco con la víctima, perderán el derecho a reclamar los beneficios contemplados en la Ley y el presente Reglamento. \*

#### De la declaración jurada

Art. 28-D.- En el caso de beneficiarios de las víctimas que fallezcan en accidentes de tránsito, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán presentar una declaración jurada ante notario en la que conste lo siguiente:

- a) Las generales de la víctima y del accidente de tránsito en el que resultó fallecida,
- b) El grado de parentesco que poseían con la víctima,
- c) Que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar la prestación económica, según lo determinado en el Art. 20 de la Ley,
- d) El testimonio de dos testigos que den fe de lo expresado, adjuntando a la misma, copia simple del Documento Único de Identidad de dichos testigos.
- e) Que se ha explicado al otorgante u otorgantes, el valor e implicaciones jurídicas que tiene dicha declaración, debiendo hacer mención del Art. 284 del Código Penal. \*

#### De las víctimas no identificadas

Art. 28-E.- En las actas de inspección policial que la PNC levante de todos los accidente de tránsito, especialmente de aquellos donde hubiere daños personales, deberá identificarse en forma precisa a las personas que resulten fallecidas o lesionadas.

**Sin embargo, cuando sea imposible determinar en dicha acta la identidad de la víctima, por no portar documentos de identificación en el momento del accidente, estarán los beneficiarios en la obligación de realizar todas las diligencias necesarias, a fin que la identidad de la víctima sea relacionada en el acta de inspección correspondiente. \***

**De las víctimas que no posean el Documento Único de Identidad**

**Art. 28-F.- Cuando una persona que resulte fallecida en un accidente de tránsito no hubiese tramitado el Documento Único de Identidad, será obligación de los beneficiarios tramitar ante el Registro Nacional de las Personas Naturales, la certificación donde conste tal situación, la que deberán presentar al FONAT, a fin que sea incorporada al expediente administrativo.**

**Si la persona que resultó fallecida sí hubiese tramitado el Documento Único de Identidad, pero en dicho percance se perdiese, deberán los beneficiarios presentar una certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales. \***

**Del expediente administrativo**

**Art. 28-G.- De cada solicitud que se reciba, se deberá formar el expediente correspondiente, el cual será llevado debidamente ordenado y foliado, con todos sus anexos.**

**Se deberá incorporar al expediente administrativo, copia del acta de inspección policial, remitida por la PNC, debiendo dejar constancia mediante auto o proveído, que se verificó la misma en el Sistema Informático de la PNC. \***

**De las notificaciones**

**Art. 28-H.- En la solicitud de prestación económica, los solicitantes deberán determinar con precisión, una dirección dentro de la circunscripción donde se encuentre ubicado el FONAT o sus regionales para recibir notificaciones o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza. Cualquier cambio de dirección deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas en su defecto, las notificaciones que se realicen en la dirección anteriormente señalada.**

**Cuando la notificación deba hacerse personalmente, el empleado del FONAT al que le corresponda realizar tal diligencia, dejará constancia de la notificación realizada. Si la persona no fuere encontrada, la diligencia se realizará con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada y a falta de cualquier persona o si esta se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir al FONAT.**

**Si los solicitantes o beneficiarios no acudieren al FONAT, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse fijado el aviso respectivo, se tendrá por efectuada la notificación, de conformidad a los plazos estipulados en el derecho común. Cuando se trate de notificaciones de prevenciones por inconsistencia en los requisitos legales, de no subsanarlas en el tiempo estipulado, se procederá a denegar lo solicitado, conforme al derecho común.**

Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la actuación realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación, transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recepción. \*

## CAPITULO VII CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

### Prestaciones económicas

Art. 29.- Las prestaciones económicas a las que se refieren la Ley y el presente Reglamento, serán entregadas a la persona beneficiaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley.

Cuando sean varias las personas beneficiarias, estas deberán dividirse en partes iguales el beneficio económico a que se refiere el inciso anterior. El FONAT, deberá velar por la aplicación efectiva de lo dispuesto en el presente inciso.

El beneficio económico que corresponda a las personas, quienes producto de un accidente de tránsito resulten con algún grado de discapacidad, ya sea temporal o permanente, se hará mediante un solo pago, conforme a lo dispuesto en la tabla siguiente:

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD	MONTO A PAGAR
Del 0% al 4%	\$0.00
Del 5% al 24%	\$300.00
Del 25% al 49%	\$600.00
Del 50 % al 95%	\$900.00
Del 96 % al 100%	\$1,200.00

La Comisión Técnica de Evaluación Médica tendrá la responsabilidad de determinar o validar el porcentaje de discapacidad, ya sea temporal o permanente de las víctimas de un accidente de tránsito, que sean remitidas por las instituciones de salud correspondientes, según lo determinado en el "Instrumento para la Evaluación de la Discapacidad", el cual será aprobado por el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo del FONAT determinará el número de profesionales que deberán integrar la Comisión Técnica de Evaluación Médica, así como las especialidades que tendrán dichos profesionales. La organización y funcionamiento de la referida Comisión, será desarrollado en el Manual de Organización y Funciones Institucional, el cual será aprobado por el Consejo Directivo. \*

Art. 30.- DEROGADO. \*

## **CAPITULO VIII**

### **REHABILITACION Y REINSERCIÓN PRODUCTIVA**

#### **Rehabilitación y reincorporación**

**Art. 31.-** El FONAT podrá, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, impulsar estrategias idóneas para gestionar acciones de rehabilitación que faciliten la reincorporación a la sociedad de las personas con discapacidad física, sensorial o psíquica, víctimas de accidentes de tránsito. \*

## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Denuncia**

**Art. 32.-** En caso de fraude, alteración de documentos o intente inducir a engaño al personal de la Institución, o realice otras conductas similares, con el fin de acceder a los beneficios del Fondo, será denunciado ante las instancias oficiales correspondientes, por los delitos en que haya incurrido.

#### **Ministerio de Salud**

**Art. 33.-** El Ministerio de Salud estará en la obligación de proveer al FONAT de toda la información relativa a las víctimas que producto de los accidentes de tránsito atiendan, tanto en su ingreso como egreso, y especialmente de aquellas que resulten con algún grado de discapacidad, o fallecidas producto de tales percances.

De conformidad con lo anterior, EL MINSAL deberá extender las constancias, certificaciones y copias de los expedientes médicos que lleve en cuanto a la atención de lesionados a consecuencia de accidentes de tránsito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, EL MINSAL deberá desarrollar y hacer las inversiones correspondientes para crear los sistemas informáticos que permitan llevar en forma sistemática, ordenada y actualizada, toda la información de los pacientes que atiendan a consecuencia de los accidentes de tránsito, sistema el cual deberá estar enlazado con el FONAT para los fines de este.

**En igual obligación estarán las distintas instituciones de salud, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, las cuales deberán documentar e informar sobre la atención de toda víctima de un accidente de tránsito que tenga algún grado de discapacidad y pueda ser beneficiaria del Fondo.**

**Quienes incumplan con lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la ley de la materia que corresponda. \***

#### **División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de El Salvador**

**Art. 34.-** La División de Tránsito Terrestre estará en la obligación de informar al FONAT, en la forma que éste le indique, sobre las estadísticas diarias que se lleven respecto de los accidentes de tránsito que ocurren en el país.

**Para el cumplimiento de lo anterior, la División de Tránsito Terrestre deberá implementar los recursos tecnológicos adecuados que permitan llevar estadísticas sobre los accidentes de tránsito, los cuales deberán estar enlazados con el FONAT, para los fines de este.**

**Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la División de Tránsito Terrestre deberá incorporar en las actas que elabore de todo accidente de tránsito, el detalle de las víctimas que resulten como consecuencia de tales accidentes.**

**La División de Tránsito Terrestre deberá remitir al FONAT, copia certificada de las actas de los accidentes de tránsito que hayan dejado como resultado daños en la integridad física de las víctimas de estos o personas fallecidas, las cuales deberán estar certificadas por el jefe de cada delegación policial. \***

### **Información**

Art. 35.- La forma, contenido y alcance de la información que sobre los accidentes de tránsito y las víctimas resultantes de estos deberán proveer las instituciones a que se refieren las anteriores instituciones, será definida conjuntamente entre estas y el FONAT, para lo cual deberán realizarse las reuniones y coordinaciones.

Las instituciones a que se hace mención en el presente Reglamento deberán prestar al FONAT toda la colaboración necesaria para el cumplimiento de lo señalado en las presentes disposiciones.

**No obstante lo anterior, en aquellos casos que así se estime pertinente y con la finalidad de determinar si la persona tiene derecho al beneficio que otorga la Ley, el FONAT podrá solicitar a las distintas instituciones de salud pública, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, los expedientes clínicos relativos a una víctima de accidente de tránsito, cuando haya resultado fallecida o con algún grado de discapacidad, ya sea temporal o permanente. \***

### **Fallecidos**

Art. 36.- EL MINSAL, por si o a través del Sistema de Emergencias Médicas estarán en la obligación de informar al Instituto de Medicina Legal, para los efectos legales correspondientes, sobre el deceso de una víctima de accidente de tránsito, cuya fallecimiento ocurra al momento de ser trasladada aquella al centro hospitalario. El no cumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá dar lugar a la pérdida de los beneficios establecidos por el FONAT en favor de los parientes de la víctima que resulte fallecida.

Tanto EL MINSAL como el Sistema de Emergencias Médicas, deberán advertir a los parientes del fallecido respecto del no cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

### **Vigencia**

Art. 37.- El presente decreto entrara en vigencia el día quince de abril del año dos mil trece, previa publicación con ocho días de anticipación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIA. San Salvador, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil trece.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**INCONSTITUCIONALIDAD:**

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE RESOLUCIÓN No. 63-2013, PUBLICADA EN EL D.O. Nº. 40, T. 402, DEL 28-02-2014, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 15 POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN SU CONCRECIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA CONTENIDO EN EL ART. 131 ORD. 6° CN; EL ART. 19 POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ART. 131 ORD. 6° CN;

\* REFORMADO MEDIANTE DERETO EJECTUTIVO NO. 31 DE FECHA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICAL No. 139 TOMO No. 416 DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.